



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2013-00955
Cuaderno No. 3

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 11 de marzo de 2022, para que el curador ad litem designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Deducir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, pues no presentó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curadora dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.].

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem al profesional del derecho CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de los demandados Dubby Elianeth Mendoza Ardila y Gustavo Alfonso Soto Gómez, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30b83f756b5391ef18f541fdb132e0368843ce4864da158b16b6b28e76b82ab**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00326

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JUAN DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Leonardo Pacheco Marroquín, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6373ca839179024c03461852375a0db6892f88bc9cea6502f9c9770a62a90**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00215

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem a la profesional del derecho PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado William Fernando Cruz Baquero, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bc48bfaa7ac7f3550cf382454c1c819fd90b8dea3e18673e06c91239bc88a**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00922

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 23 de febrero de 2021 y 7 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Occidente en contra de Muebles Asesoría Diseño Colombiano Empresa Unipersonal MADCOL E.U.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **26 de febrero de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019.[fl. 18]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera el Banco de Occidente como cedente, a favor de REFINANCIA S.A.S. como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 7 de junio de 2022.

SEXTO.- NO se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la cesionaria, pues ésta ratifica un mandato que no fue conferido. No se observa poder otorgado respecto del cual proveer, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049639581104a69aa464d35d137f134767419a10a4af5db76ea145405999ff9**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01720

Examinado el expediente, que ingresa al despacho para nombrar curador ad litem de los demandados, y aun cuando no se dio alcance al requerimiento elevado a la parte demandante en proveído del 10 de agosto de 2021, lo cierto es que no se justifica seguir la ejecución en contra del demandado Orlando Germán Mejía Peña, cuando la intención de la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante es la renuncia de las pretensiones perseguidas en contra del sujeto mencionado, lo cual según el artículo 314 del C.G.P. es la consecuencia jurídica de la solicitud de desistimiento prevista en dicha norma.

Así las cosas, el Juzgado dispone;

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra del señor **Orlando Germán Mejía Peña** [art. 314 C.G.P.], de cara a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para desistir.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de propiedad del demandado **Orlando Germán Mejía Peña**, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Comoquiera que ninguna cautela ha sido practicada tal y como se desprende del informe de títulos, y que el demandado respecto del cual se desiste la acción ejecutiva no se notificó, no se condena en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO.- Continuar la presente ejecución solo en contra de la demandada Martha del Socorro González de López.

QUINTO.- Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Martha del Socorro González de López, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083c31ecf368f1594bc83bdf284ddf1ef1f2aee566d0555dec4ac63ad64355**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01884

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago **-11 de agosto de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Adviértase que la presentación de la sustitución del poder conferido al abogado de la parte demandante -memorial radicado el 10 de agosto de 2022- no interrumpe los términos de la norma transcrita, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en intervención -COOCREDIMED en intervención, en contra de Carlos Andrés Murillo Ibarbo, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, a al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b74415f3c7b4ed234cf2487678021f988563b211d0eae6f2ca88c7802de46**

Documento generado en 10/11/2022 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01969

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada María Deyanira Laserna Giraldo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a201e14233a7df76a37aadf90cc0f6cb62973eb201a45ee59db3f982b652692**

Documento generado en 10/11/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02153

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Diana Carolina Castellanos Eslava, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee2a1b3ed3ece4b4623ff6ec54ff2f491100e4d8ae28dc642e673fb057f911**

Documento generado en 10/11/2022 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02153

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 15 de diciembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el requerimiento con destino al pagador de ÓPTICA COLSANITAS S.A.S., se insta a la parte demandante, para que acredite el envío con destino a esa entidad, del oficio No. 0527 de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se informó la medida.

.- En caso tal, que los correspondientes oficios, no hubieren sido retirados y/o tramitados por la parte interesada, se ordena desde ya a la secretaría, que proceda a actualizarlos, para que sean radicados en la entidad correspondiente por el extremo demandante. La solicitud de entrega de las comunicaciones puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68c4fb8632d70a8a72ee8a59843da502afea0c7b485b12b5d9a491684ff435**

Documento generado en 10/11/2022 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00071

Comoquiera que feneció el término otorgado en proveído del 6 de junio de 2022, para que el curador ad litem designado aceptara el cargo para el cual fue nombrado, el Juzgado dispone;

.- Deducir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, pues no presentó una justa causa que la eximiera de aceptar su nombramiento como curadora dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Julián Andrés Castillo Alzate, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f055391eeba691a2e97e749aa4b298805e408f235309ebd64b27594cfc7fc**

Documento generado en 10/11/2022 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00506

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Incorporar al expediente la notificación electrónica efectuada a la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, remitida al buzón reportado en la demanda el día **24 de junio de 2022**.

- Tener en cuenta que el demandado quedó notificado el **30 de junio de 2022**, del mandamiento ejecutivo librado en su contra mediante envío de la providencia por mensaje de datos [artículo 8 de la ley 2213 de 2022], quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

- Para el efecto recordemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 [homologado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022] en el sentido de referir que los términos allí indicados empezarán a partir de la recepción de acuse de recibo **o a partir de que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

- La anterior aseveración de la Corte Constitucional permite inferir que no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, al respecto, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que “... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”

- Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039be294df01c65018d7dbf57b9e2eec187c81d57903689480de5cc0a8773dcd**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00576

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 3 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 25 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Juan Carlos Álzate Donoso y en contra de Oscar David Vacca Méndez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$235.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab51a029be5f538effd38fdf53a9331710f122616282c1f7a9bddaba8745d5**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00846

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 7 de abril, 25 de julio y 27 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de María Leticia López Molina y Leonardo Favio Pérez Reino.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se surtió el **26 de abril de 2021 y 6 de abril de 2022, respectivamente**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

No obstante lo anterior, si se perfecciona el pago de la obligación, la parte demandante podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c65165d5fecbb1e53e4d7b9db8a1f94b7be2799d16b2817807f30c8020e130**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-01017

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el 16 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637b35a466731ca0e58042f7a89d6110133709b91a2449a7ea2734680d5dd7e**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00431

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b2cef049e8db35b8a89d55ffe477479ea8f14b4c30cb750df1f41b406ba6**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00459

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 7 de abril, y 17 agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, a quien le fue conferido mandato por parte de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy, al poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c413069599c99230984185353c6f5893525f199f5ac63592e602d2d2ec950b7**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00486

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 7 de abril, 5, 12 y 26 de mayo, 17 agosto y 23 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARIBEL ALVARADO MOYA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, a quien le fue conferido mandato por parte de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy, al poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee82fc1097da14875dfc88ddd28729fb7be308d80b8ad17438020c91675a9f**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00551

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la solicitud nulidad presentada por la parte demandante, el cual trascurrió en silencio, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas la solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE [DEMANDANTE]:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con los escritos radicados el 29 de abril y 13 de junio de 2022, en cuanto tengan valor probatorio.

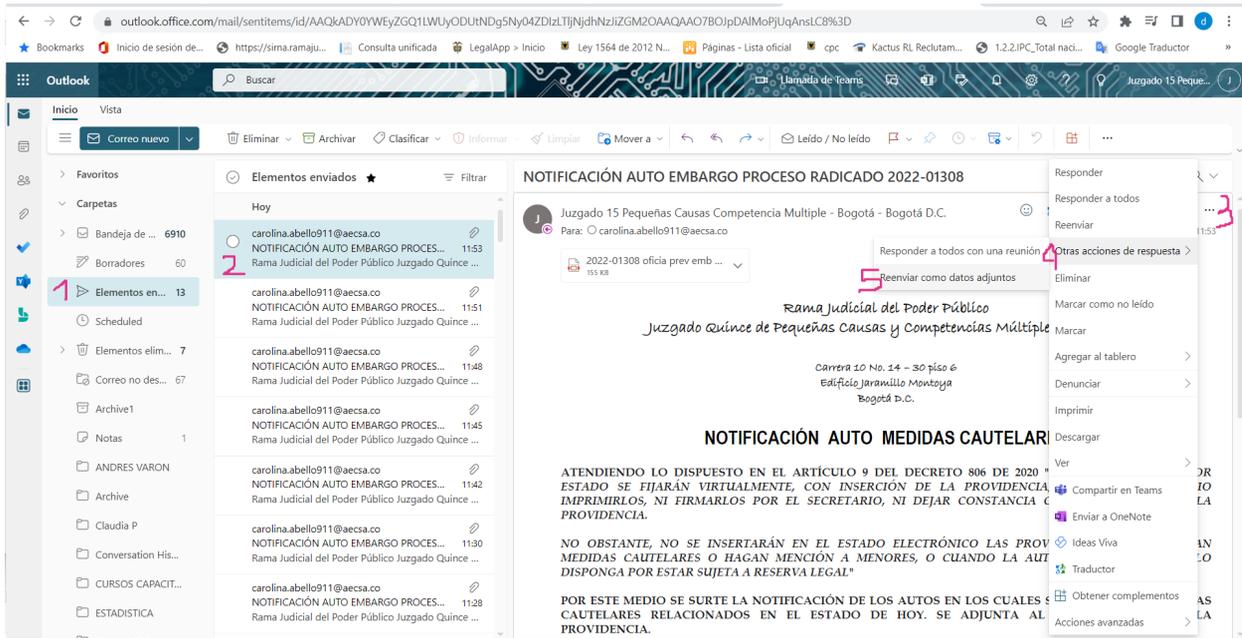
1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA [DEMANDADOS CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS y GRUPO EMPRESARIAL PANONIA]:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con los escritos radicados el 28 de julio y 1 de agosto de 2022, en cuanto tengan valor probatorio.

1.3.- PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1.- Requerir a la parte demandada, tanto al apoderado judicial de CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS y GRUPO EMPRESARIAL PANONIA, como al mandatario de GASTROTEK S.A.S., para que **reenvíen como datos adjuntos** con destino a al correo electrónico institucional del despacho, cada uno de los mensajes de datos que contienen las contestaciones de la demanda remitidas el 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe ubicar en la carpeta de elementos enviados del correo electrónico desde el cual se remitió, el mensaje que contiene la contestación, luego dar apertura a dicho mensaje, a continuación, hacer click en el icono de “más acciones” identificado con tres puntos suspensivos, y acceder a la opción de reenviarlo como datos adjuntos, con destino al buzón institucional del juzgado, tal y como se evidencia en la imagen a continuación, a manera de ejemplo.



Cada uno de los profesionales también deberá informar, si a vuelta del envío de cada uno de los mensajes de datos, efectuado el 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, el servidor de correo electrónico reportó alguna imposibilidad en la entrega de la comunicación.

A lo anterior se debe dar respuesta en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, secretaría contabilice dicho término y una vez fenezca ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

2.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 19 de septiembre de 2022.

3.- NO se reconoce a MGR Abogados y Consultores S.A.S. como apoderada judicial de la cesionaria, pues ésta ratifica un mandato que no fue conferido. No se observa poder otorgado respecto del cual proveer, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que dispuso el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mismo es **27 de julio de 2022**, tal y como se evidencia en la fecha de generación del documento que acompaña el código de verificación de la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dba600bb45ffe7dc49bf9a13da27d0262e1b7f30ad847865a3a637519b31d6**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01369

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 26 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FANNY VILLAMIZAR DE SUAREZ, y en contra de JOSE IVO GIRALDO, MARIA RUDENILCE SUBA HERNANDEZ y VICTOR MANUEL BARAJAS ALDANA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb9eec8513b8d05624b11c15e05e30177da3f23ad591fe8330653941b158fe**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01435

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 1 de agosto de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir y comoquiera que no obra en el expediente petición de embargo de remanente, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de ANA TERESA BARRERA PEDRAZA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1834fc6fc51c1f2f0c853e4562b45ebf11c8ddb988b1041d12d4f08d7e9fc71

Documento generado en 10/11/2022 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01486

Dando alcance a los memoriales aportados el 18 d abril, 30 de junio y 30 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a las direcciones físicas del demandado el 29 de marzo de 2022, cuyos resultados fueron positivos.

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 13 de marzo de 2022, comoquiera que no se **adjuntaron** todas las pruebas y anexos aportados a la demanda, motivo por el cual debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- Se exhorta a la parte actora para que repita la notificación electrónica teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, o para que continúe el ciclo de notificaciones remitidas por medios físicos mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9791ced03c223cc46cfb0ae9d7529ab2ea15a416ad68a53bee66542f99ce634c

Documento generado en 10/11/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00243

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 8 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por CONDOMINIO RESIDENCIAL CEDRO REAL en contra de JORGE MILCÍADES LIZARAZO RAMÍREZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

- Por lo anterior resulta inane dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd805289f1173a4745252ca10cd1a619ed4e1e7005dccb725a0da3a48bf0b0**

Documento generado en 10/11/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00395

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de agosto de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada MAYRA ALEJANDRA QUINTERO YUNDA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485d1507736b6ef0fa978cdf0699d9000913340e5280024169db5c43d380e1d**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00591

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 29 de julio y 30 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de agosto de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A., y en contra de EDWIN ALEXANDER GIL DUCUARA, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39ac336eb54e6b2d549e9e67371dbaeb671ea32c949d434a1368aff8e6bf75**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00605

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 29 de agosto de 2022, el Juzgado se dispone;

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la demandada a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Se insta a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0244f46401b9c5343f47611bf6fb2be7a780ce93a6ac41482b3fce49da1a61**

Documento generado en 10/11/2022 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>